

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. ROMAN EDUARDO AGUILLEN

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 4; 129; 344 Y 346 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA PORTACION DE CEULULARES, VIDEOS Y CÁMARAS FOTOGRAFICAS EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS ELECTORALES, PARA GARANTIZAR LA SECRECÍA DEL VOTO

INICIADO EN SESIÓN: 8 de Mayo del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXIII LEGISLATURA

PRESENTE.-



ROMAN EDUARDO CANTU AGUILLEN, mexicano, mayor de edad, abogado postulante, sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio en la calle
ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa
comparezco a exponer:

Que ocurro ante ustedes en los más amplios términos de los artículos 8º. 35 fracciones VII de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en relación con los diversos 8º. Y 36 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de este H. Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se adicionan los artículos 4º, 129, 344 y 346 De la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS:-

PRIMERO:- Que el momento perfecto y efectivo de una democracia, es cuando el ciudadano con toda libertad de conciencia y en la privacidad de una mampara, emite su voto. Esto tiene múltiples beneficios: permite que el ciudadano sea libre de toda coacción ya sea física económica o moral, que el sentido de cada voto sea imposible de asociarse con una determinada persona y lo que es más importante: Se garantiza que mediante el voto se exprese y trascienda la voluntad soberana de los mexicanos.

SEGUNDO:- Siendo tan trascendente esta característica, es deber de cada ciudadano, velar por conservarla, en ese orden, es incuestionable que existen quienes ofrecen dadas en dinero o en especie, a cambio de fotografías o imágenes que demuestren el sentido del voto del sufragante, siendo estas la prueba idónea de que se ha sufragado a su favor.

Ahora bien, no obstante estar considerada Constitucionalmente y en la ley de la materia la secrecía del sufragio, no existe a la fecha disposición legal que expresamente consigne la prohibición de fotografiar, grabar o de alguna manera plasmar la imagen de la boleta electoral sufragada.

Por lo cual en diversos Estados, en virtud de lo omiso que ha sido la legislación de la materia; el INE o en su caso el Instituto Electoral Estatal correspondiente, han emitido acuerdos en los cuales en uso de las facultades que les confiere el Pacto Federal y las leyes de la materia, prohíben el uso de los medios ya mencionados al interior de las mamparas instaladas en las casillas electorales.

TERCERO:- Siendo que en la especie, dado el desarrollo de la tecnología, son de uso común aparatos y diversos dispositivos, así como celulares de los cuales aún el más modesto cuenta ya con cámara de fotos y video integradas, que permiten grabar, fotografiar o plasmar imágenes, y cuyo porte y uso al interior de las mamparas pueden implicar un quebranto a esta secrecía, es que considero de vital importancia que se legisle expresamente en este sentido, dotando a las autoridades de las más amplias facultades para intervenir y dictar las medidas necesarias, oportunas y adecuadas a fin de garantizar esta característica del sufragio.

CUARTO:-

Que actualmente no existe prohibición expresa en la ley que prevenga el uso de teléfonos móviles, cámaras de fotos, cámaras de video, o cualquier otro dispositivo o aditamento al interior de las mamparas donde el ciudadano emite su voto; cuyo uso al interior de estas pudiese vulnerar la secrecía aludida; considero pertinente considerar a efecto de prevenir, reforzar y en su caso garantizar la secrecía del voto se prohíba la utilización al interior de la mampara de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, de video o cualquier otro medio tecnológico, dispositivo o aditamento que pudiera ser empleado para plasmar la imagen de la boleta electoral conteniendo el sentido del voto del sufragante.

Motivo por el cual considero que es de vital importancia, que quede expresamente contemplada en la ley esta prohibición, y constituya un delito electoral grave, el hecho de portar tales dispositivos al interior de la mampara.

Sirven de fundamento a mis consideraciones las siguientes disposiciones de índole legal:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Que el Artículo 41. De la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De igual manera Artículo 116. Fracción IV inciso a) prevé: El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Relacionando los artículos anteriores con el diverso 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual a la letra dice:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:-

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y **por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.**

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA:-

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y **basadas en el sufragio universal y secreto** como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE:

Artículo XX:

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de **voto secreto**, genuino, periódico y libre.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN:

Artículo 41: El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión **del sufragio** universal, igual, libre, **secreto** y directo.

La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

LEY ELECTORAL DE NUEVO LEON:

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; **secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano**; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido

Artículo 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, **a través de la emisión del sufragio** universal, igual, libre, **secreto** y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral

Artículo 130. Son facultades y obligaciones: I. De los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

d. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, **el secreto** del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

e. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, **viola el secreto del voto**, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Artículo 181. Las casillas deberán ubicarse en instituciones educativas; a falta de éstas, en oficinas destinadas a la prestación de servicios públicos, en locales de reunión pública o en locales

con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. El local o lugar deberá ser de fácil y libre acceso, que **garantice la libertad y el secreto en la emisión del sufragio**.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

Fracción VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

Y siendo que a la fecha, no existe en la legislación, reglamento o lineamientos de la materia norma no disposición alguna que prohíba en su caso el uso de aparatos celulares, cámaras de video, o cualquier otro dispositivo al interior de la mampara en la cual el cuándo va a sufragar, es por lo que ocurro a plantear se reforme a manera de adición el artículo *** 4º. De la Ley de la materia, a efecto de que quede debida y expresamente prohibido el uso de los aparatos ya mencionados al interior de la mamparas de las casillas electorales.

Por lo anteriormente expuesto someto a la aprobación de esta H. Legislatura el siguiente:

PROYECTO:

PRIMERO:- Adicionar el artículo 4º. De la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.-.....

Para garantizar la secrecía del voto, queda expresamente prohibido portar al interior de las mamparas instaladas en las casillas electorales, celular, cámaras fotográficas, de video o cualquier otro instrumento o dispositivo tecnológico que permita lo reproducción de la boleta electoral sufragada.

El voto o sufragio.....

SEGUNDO:- Adicionar el artículo 130 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar de esta manera:

Artículo 130.....

Fracción I.....

e)

a la persona que violando lo dispuesto por el artículo 4º. Segundo párrafo de esta ley, al emitir su voto, porte cámara fotográfica, de video, celular o cualquier otro medio o dispositivo tecnológico que permita la reproducción de la boleta electoral sufragada.

TERCERO:- Adicionar el artículo 344 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para que exprese lo siguiente:

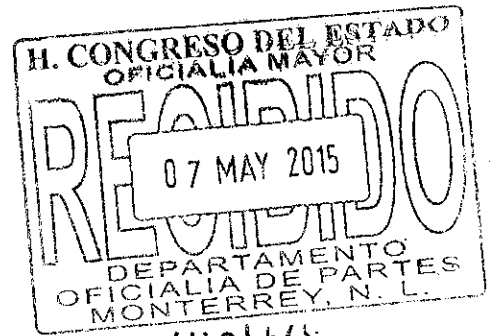
.....

Fracción XXII Porte en violación a lo dispuesto por el artículo 4º. De la presente Ley, celular, cámara fotográfica, de video o cualquier otro instrumento o dispositivo tecnológico que permita la reproducción de la boleta electoral sufragada.

CUARTO:- Adicionar el artículo 346 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, contemplando lo siguiente:

.....
Fracción XI.- Permita que el ciudadano introduzca al interior de las mamparas instaladas en la casilla electoral, celular, cámara fotográfica, de video o cualquier otro instrumento o dispositivo tecnológico que permita la reproducción de la boleta electoral sufragada.

Roman Eduardo Cantu Aguilera



110146